

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

En aplicación de los principios que orientan las actuaciones y procedimientos administrativos, contenidos en el artículo 3 de LA Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo-, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material que es objeto de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, se hace necesario anular la Publicación de Notificación por Aviso PARME No. 49 de 2024, y en su defecto fijar el presente aviso en el Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, toda vez que se desconoce la dirección de notificación de la(s) persona(s) interesada(s), o el aviso físico enviado fue devuelto.

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARME No. 16 de 2025

**FECHA FIJACIÓN: 27/01/2025 A LAS 7:30 A.M.**

**FECHA DESFIJACIÓN:**

**31/01/2025 A LAS 4:30 P.M.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	H6344005 (HGK09)	JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN, DARÍO DE JESÚS MORALES, HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, MARCO TULIO MESA CARDONA TITULARES MINEROS	2022060368586	3/11/2022	"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6344"	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLÍN	0



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/11/2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 6344”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO**

Los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGHK-09**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por ~~Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO~~. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2022)

documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Que a través de la Resolución No. 2022060086849 de 27 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización Minera de esta secretaría, rechazó el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 202206009907 del 8 de abril del 2022. En el citado acto se manifestó lo que sigue:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 202206009907 del 8 de abril del 2022, notificada personalmente el día 25 de abril de 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6344 (HGHK-09), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** solicitada por los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**; Titulares del Contrato de Concesión Minera con placa **No. 6344**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGHK-09**. Acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución No. 202206009907 del 8 de abril del 2022, notificada personalmente el día 25 de abril de 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6344 (HGHK-09), Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

(...).”

Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [marcotuliomesa@gmail.com](mailto:marcotuliomesa@gmail.com), en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

En el artículo quinto de la providencia se indicó que contra la misma “...Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Sin embargo, el titular en aras de lo señalado en el artículo 93 y 94 de la ley 1437 de 2011, dentro del término para ejercer el control jurisdiccional allego oficio con radicado 2022010320659 del 01 de agosto de 2022 en el cual solicita revocatoria directa contra la resolución No. 2022060086849 de 27 de julio de 2022.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(03/11/2022)**

Manifiesta la recurrente, como motivos de inconformidad con la Resolución impugnada, principalmente, los que a continuación se transcriben:

“(...)

*En el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 2022060086849 se entiende notificada en su totalidad y de forma personal el día 25 de abril de 2022 la Resolución No. 202206009907 del 8 de abril del 2022 a todos los titulares, lo que no puede ser cierto, dado que en la citada resolución existe un error en las direcciones de los titulares, lo cual se evidencia en la siguiente imagen y por lo que es imposible que el señor. DARÍO DE JESÚS MORAL ES y HÉCTOR ARMANDO RAMIREZ GONZÁLEZ (Fallecido) se hayan notificado.*

*Como se puede observar la dirección del Señor MARCO TULIO MESA CARDONA no corresponde y nunca ha sido reportada en ningún documento de la secretaria de Minas, ya que seguramente corresponde a la dirección del señor DARDIO DE JESUS MORALES.*

*Si bien el señor MARCO TULIO MESA CARDONA se notificó personalmente el día 25 de abril del 2022 fue debido a que el viernes 22 de abril un mensajero de la empresa 472 se presentó a su residencia preguntando por DARIO DE JESÚS MORALES y no porque de la Secretaría de Minas lo hubieran ubicado por algún medio.*

*Dado lo anterior y siguiendo el debido proceso, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la Secretaría de Minas fija el "EDICTO" el 09 de mayo de 2022 a las 7:30 am y los desfija el 13 de mayo de 2022 a las 5:33 pm. (Se adjunta la publicación del edicto). No es comprensible porque se empieza a contar el tiempo de respuesta a partir del 25 de abril y no a partir del momento en que desfija el edicto, teniendo oportunidad de dar respuesta hasta el día 30 de mayo de 2022.*

*La respuesta de dio dentro del tiempo estimado, el 27 de mayo de 2022 mediante radicado No. 2022010225001 y no veinticuatro (24) días hábiles posteriores a la notificación y perdiéndose la oportunidad de la presentación del recurso. Cabe notar que a partir del momento en que el señor MARCO TULIO MESA CARDONA se notificó personalmente, su preocupación se centró en dar cumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 202206009907 del 08 de abril de 2022, como se puede evidenciar en la Resolución No. 2022060086849 donde la Secretaría de Minas manifiesta que "...el día 16 de mayo de 2022, mediante radicado No. 2022010205440, e/ titular allegó respuesta al auto 202206009907, anexando obligaciones a requerir en el artículo tercero y la póliza minero ambiental."*

*Adicionalmente, en la Resolución 202206009907 del 08 de abril de 2022 realizan un cobro por una visita de fiscalización realizada en el año 2011 por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREIN 1 A Y SEIS PESOS (\$2.174.536) más intereses desde el día 06/11/2018, lo que se cumplió en su debido momento cancelándose en el banco BBVA a la cuenta 0013-0299-J 1-0200002089 c nombre del Departamento de Antioquia fecha 06-11-2018, folio 272 Radicado 2018-5-6945 de 08-11-2018.*

“(...)

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Revocar los ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la resolución 2022060086849 del 27 de julio de 2022 en la que se rechaza el recurso de reposición interpuesto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2022)

mediante el radicado 2022010225001 del 27 de mayo de 2022 a la resolución 2022060009907 ce 08 de abril de 2022, notificada personalmente el día 25 de abril de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6344 (HGHK-09) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SEGUNDA: Continuar con la vigencia y Desarrollo del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6344 (HGHK09), cumpliendo con lo exigido en el concepto técnico de Evaluación Documental No. 2022030085985 de 25 de marzo de 2022 mediante Auto No. 2021080001392.  
(...)”

Es importante para el caso que nos atañe analizar los artículos 1 y 59 de la Ley 685 de 2001:

“(…) **Artículo 1º. Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

**Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

(...)”

De lo anterior, se puede inferir que desde el momento en que el titular minero suscribe contrato de concesión minera con la Autoridad competente, éste se compromete a dar total cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de dicho contrato, sin necesidad de que la Autoridad Minera deba estar permanentemente requiriéndolo para tal fin. Es importante señalar que, entre los objetivos de la Autoridad Minera, se encuentra el de estimular la actividad minera dentro de parámetros de sostenibilidad y fortalecimiento económico y social del país, pero cuando los titulares mineros no cumplen con sus obligaciones legales, la actividad minera se convierte en un riesgo tanto para la sociedad como para el medio ambiente, y es por eso que la Secretaría de Minas debe hacer uso de sus funciones de fiscalización para garantizar una práctica de la actividad minera de conformidad a los objetivos planteados en la Ley 685 de 2001.

Es preciso manifestar que ésta secretaría es competente para conocer y resolver la presente solicitud de revocatoria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte. El artículo 93 hace alusión a lo siguiente:

“(…)”





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2022)

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (...):

Dentro del escrito presentado, los solicitantes no acusan directamente alguna de las causales de revocatoria directa del acto administrativo del artículo 93 de la Ley 1437 ibídem, sin embargo, observando el texto allegado se toma la indebida notificación del acto administrativo que declara la caducidad del título, pues a su juicio, este despacho fue en contra de la ley y la constitución, por no haber notificado en debida forma los actos administrativos.

En el caso particular, el titular argumenta que no fue notificado en debida forma sobre la resolución que requirió previo a caducidad, debido que el tiempo para presentar el recurso de reposición Resolución No. 202206009907 del 8 de abril del 2022, se tenía que dar a partir del edicto que se fijó desde 09 de mayo de 2022 a las 7:30 am y se desfijo el 13 de mayo de 2022 a las 5:33 p.m. y no desde el día 25 de abril de 2022 el día en que el señor Marco Tulio Mesa Cardona, se acercara a las taquillas de la delegada con la finalidad de notificarse personalmente del acto administrativo, además aduce que el señor Héctor Armando Ramírez González se encuentra fallecido:

En relación con la notificación de las providencias, el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

“(...)

**Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

(...):

Así mismo es importante traer a colación el artículo 72 de la ley 1437 de 2011:

“(...)

**ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 2 0 6 0 3 6 8 5 8 6 \*

(03/11/2022)

(...)"

Lo primero que se debe insinuar al respecto de la notificación del acto administrativo, es que el día 08 de abril de 2022, mediante oficio con radicado 2022030141282, se envió citación para notificación de Resolución 2022060009907 del 08 de abril de 2022, el mismo se envió con los datos allegados por parte de los titulares, ya que son ellos mismos los que tienen que mantener actualizados los datos personales.

Se trae a colación los artículos 8 y 17 de la ley 1581 de 2012:

**Artículo 8°. Derechos de los Titulares.** *El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:*

a) *Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;*

**Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento.**

f) *Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;*

g) *Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;*

De igual forma el titular advierte que el Héctor Armando Ramírez González se encuentra fallecido y por lo expuesto fue imposible notificarlo, al respecto también se advierte que los titulares deben allegar la información a la delegada, y mantener vigente las situaciones del título y en dicho caso proceder con lo expuesto con el artículo 111 de la ley 685 de 2001:

*Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación solo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas para la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

Al momento en el cual se envió la notificación personal y al no encontrarse respuesta por parte de los titulares la delegada procedió a elevar edicto que se fijó desde 09 de mayo de 2022 a las 7:30 am y se desfijo el 13 de mayo de 2022 a las 5:33 p.m., sin embargo, el día 25 de abril de 2022, el Señor Marco Tulio se acercó a las oficinas de la Delegada, y se notificó personalmente el Acto administrativo, configurándose así la notificación por conducta concluyente expresada en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, contando con diez (10) días siguientes a ese momento en el cual se dio la notificación por conducta concluyente, para interponer el recurso de reposición, tal como se observa en el radicado dicha



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2022)

actuación se allego el día 27 de mayo de 2022 mediante radicado No. 2022010225001, transcurriendo veinticuatro (24) días hábiles posteriores a la notificación personal con la que se configuro la conducta concluyente.

Así las cosas, y al no observarse la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 y 77 del CPACA, se procedió a rechazar el recurso de reposición allegado por el titular a la luz del artículo 78 del CPACA, mediante resolución número 2022060086849 del 27 de julio de 2022, debido que el mismo no fue interpuesto en el plazo legal y al no encontrarse sustento concreto de los motivos de la inconformidad del recurso.

De igual forma, respecto a la revocatoria directa en contra de la resolución 2022060086849 del 27 de julio de 2022, se concluye que, la misma no cuenta con un sustento jurídico que de paso a alguna de los tres casos que expone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y al menos una de dichas situaciones son necesarias para que se configure la revocatoria directa.

Al respecto de la notificación con la notificación del acto administrativo expedido por la Dirección de Fiscalización Minera de la Secretaría de Minas, no se incurrió en ninguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que pudiera dar lugar a la revocatoria de la resolución; debido que el titular se notificó personalmente el día 25 de abril de 2022, configurándose la notificación por conducta concluyente del artículo 72 de la ley 1437 de 2011, y corriendo los términos del acto administrativo a partir de la configuración de la misma.

Por todo lo considerado anteriormente, no se mantendrá en firme en su totalidad la Resolución No. resolución 2022060086849 del 27 de julio de 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 202206009907 DEL 08 DE ABRIL DEL 2022, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 6344 (HGK-09)”**

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER EN FIRME EN SU TOTALIDAD** la resolución 2022060086849 del 27 de julio de 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 202206009907 DEL 08 DE ABRIL DEL 2022, EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 6344 (HGK-09)”**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **SILICATO DE MAGNESIO NATURAL HIDRATADO, TALCO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **LIBORINA** del Departamento de Antioquia, suscrito el 06 de febrero de 2006, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2006, con el código **HGK-09**; cuyo titular son los señores **JAIRO HUMBERTO PÉREZ TOBÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.392.591**, **DARÍO DE JESÚS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.630.875**, **HÉCTOR ARMANDO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8.396.103** y **MARCO TULIO MESA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.506.132**, por los motivos expuestos en la parte motiva.





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2022)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**PARÁGRAFO:** En atención a la autorización emitida por el titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [marcotuliomesa@gmail.com](mailto:marcotuliomesa@gmail.com) , en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 03/11/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sebastian Villa Metaute - Abogado Contratista Secretaría de Minas		02/11/2022
Revisó	James Correa Parra - Abogado Contratista Secretaría de Minas		02/11/2022